

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil doce.

Visto el expediente **02545/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El siete de noviembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

- “...1. Si existe en la Contraloría Municipal un Departamento o Unidad de Inspección.*
- 2. El nombre completo y cargo del servidor público responsable de este Departamento o Unidad.*
- 3. El nombre completo y cargo de todas y cada una de las personas que conforman el Departamento o Unidad en cuestión.*
- 4. Cuáles son las facultades y atribuciones del servidor público que resulte del segundo numeral de la presente solicitud.*
- 5. Cuál es el fundamento legal aplicable del que se desprenden las facultades y atribuciones del Departamento o Unidad de referencia y, si su existencia se encuentra debidamente Reglamentada y cumple con el principio de publicidad.*
- 6. Cuál es la participación del Departamento o Unidad de Inspección dentro del Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*
- 7. Si participan servidores públicos de otros Departamentos de la Contraloría Interna Municipal dentro del Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*
- 8. El nombre completo y cargo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal, que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.*
- 9. Si estos servidores públicos cuentan con oficio de comisión que les faculte su legal participación dentro del Programa de Referencia.*
- 10. Cuáles son las facultades y atribuciones de los servidores públicos que resulten dentro del Programa señalado con anterioridad.*
- 11. Cuál es el nombre completo del servidor público que se desempeña como Sub Contralor de Responsabilidades de la Contraloría Municipal.*
- 12. En la Sub Contraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, tomando en consideración la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 19.- que a la letra dice... y el Artículo 21.- que a la letra dice... al día de la fecha cuántos son los expedientes que cuentan con este acuerdo de clasificación y que les da el carácter de clasificados; y de qué Departamento son específicamente.*
- 13. De la Sub Contraloría de Auditoría al día de la fecha, cuantas auditorías de obra se iniciaron en el año dos mil once, y cuantas de estas se concluyeron y de éstas últimas de cuantas se inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre qué obra fueron; al día de la fecha cuantas auditorías financieras se han iniciado en el año dos mil once, y cuantas de estas se concluyeron y de éstas últimas de cuantas se inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre qué dirección se realizó la auditoría financiera...”*

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de **EL SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

2. El veintinueve de noviembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, en la adjuntó el archivo electrónico **20111128161949393.pdf**, que contiene copia digital del oficio **CM/0451/2011** de dieciséis de noviembre de dos mil once, suscrito por el Contralor Municipal, que se reproduce a continuación:



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal



CONTRALORIA MUNICIPAL
OFICIO: CM/0451/2011

Tlalnepantla de Baz, a 16 de noviembre de 2011.

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ.
UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE:

En atención a su oficio número PM/UITAM/00907/2011, de fecha siete de noviembre de dos mil once, con el que remite copia de la solicitud de acceso a la información con número de folio SICOSIEM 00413/TLALNEPA/IP/A/2011, de fecha siete de noviembre de dos mil once, con el que solicita la siguiente información:

1. Si existe en la Contraloría Municipal un Departamento o Unidad de Inspección.
2. El nombre completo y cargo del servidor público responsable de este Departamento o Unidad.
3. El nombre completo y cargo de todas y cada una de las personas que conforman el Departamento o Unidad en cuestión.
4. Cuales son las facultades y atribuciones del servidor público que resulte del segundo numeral de la presente solicitud.
5. Cual es el fundamento legal aplicable del que se desprenden las facultades y atribuciones del Departamento o Unidad de referencia y si su existencia se encuentra debidamente reglamentada y cumple con el principio de publicidad.
6. Cual es la participación del Departamento o Unidad de Inspección dentro del programa de Control y Prevención de Accidentes por ingestión de alcohol en conductores de vehículos de motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
7. Si participan servidores públicos de otros Departamentos de la Contraloría Interna Municipal dentro del Programa de Control y Prevención de Accidentes por ingestión de alcohol en conductores de vehículos de motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
8. el nombre completo y cargo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal que participan en el programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos de motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
9. Si estos servidores públicos cuentan con oficio de comisión que les faculte su legal participación dentro del programa de referencia.
10. Cuales son las facultades y atribuciones de los servidores públicos que resulten dentro del programa señalado con anterioridad.
11. Cual es el nombre completo del servidor público que se desempeña como Subcontralor de Responsabilidades de la Contraloría Municipal.
12. En la Subcontralor de Responsabilidades de la Contraloría Municipal tomando en consideración la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el Artículo 19- que a la letra dice "...El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial..."; y el artículo 21.- que a la letra dice "...El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos: I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".

causaría un daño presente, probable y específicos a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley...; al día de la fecha cuantos son los expedientes que cuentan con ese acuerdo de clasificación y que les da el carácter de clasificados y de que departamento son específicamente.

13. De la Subcontraloría de Auditoría al día de la fecha, cuantas auditorías de obra se iniciaron en el año dos mil once y cuantas de estas se concluyeron y de estas últimas de cuantas se inicio procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre que obra fueron, al día a la fecha cuantas auditorías financieras de han iniciado en el año dos mil once y cuantas de estas se concluyeron y de estas últimas de cuantas se inicio procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre que dirección se realizó la auditoría financiera..." sic.

Al respecto me permito informar a Usted lo siguiente:

En relación al **punto número uno**, de la solicitud me permito informar a Usted que en la Contraloría Municipal existe una Unidad de Inspección;

En relación al **punto número dos**, de la solicitud me permito informar a Usted que el nombre del Responsable de la Unidad de Inspección, es el C. CARLOS TREJO RAMOS y su cargo es Subcontralor de Responsabilidades.

En relación al **punto número tercero**, de la solicitud me permito informar a Usted que, no es posible proporcionar la misma en virtud de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra clasificada como confidencial, ya que al tratarse de datos personales pueden poner en peligro la vida y la seguridad de las personas adscritas a dicha unidad.

En atención al **número cuarto**, de la solicitud me permito informar a Usted que las atribuciones y funciones de dicho servidor público, se encuentra señalada en el Artículo 66 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y son las siguientes:

Artículo 66- El Subcontralor de Responsabilidades tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Contralor Municipal en los asuntos de su competencia, en los casos en que le sea delegada esta facultad por las funciones que desempeña;
- II. Opinar y proponer proyectos de Reglamentos, Acuerdos, Convenios, Contratos, Circulares y demás disposiciones de carácter general, relativos a la competencia de la Contraloría Municipal;
- III. Llevar el registro de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los Servidores Públicos Municipales, recibiendo para ello copia fotostática del acuse de la presentación respectiva ante la Contraloría del Estado;
- IV. Brindar a los Servidores Públicos la asesoría que le soliciten;
- V. Instruir y resolver los procedimientos administrativos que correspondan de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

- VI. Asesorar jurídicamente a la Contraloría Municipal; actuar como órgano de consulta, y fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la misma;
- VII. Dar vista al Agente del Ministerio Público de los actos u omisiones de los Servidores Públicos Municipales de los cuales tenga conocimiento y puedan ser constitutivos de delito;
- VIII. Llevar el registro y control de las empresas, proveedores, contratistas y prestadores de servicios que incurran en irregularidades derivados de los contratos que celebren con el Municipio y comunicar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal de los casos que sean boletínados por la Secretaría de la Contraloría del Estado y que realicen operaciones con el Municipio;
- IX. Calificar la responsabilidad administrativa resarcitoria contenida en los pliegos preventivos de responsabilidades, confirmando, modificando o revocando, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;
- X. Proponer al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, la cancelación por incosteabilidad práctica de cobro las sanciones administrativas resarcitorias que no excedan de doscientas veces el salario mínimo vigente en la zona;
- XI. Llevar el registro de los Servidores Públicos sancionados, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios;
- XII. Planear, organizar, ejecutar y evaluar el Sistema Municipal de Quejas y Denuncias;
- XIII. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias formuladas con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos Municipales;
- XIV. Practicar de oficio o a solicitud de parte, las investigaciones sobre el incumplimiento de las obligaciones de los Servidores Públicos;
- XV. Apoyar en el ámbito de su competencia, a los integrantes de los Comités de Participación Ciudadana del Municipio;
- XVI. Implementar herramientas preventivas de detección y corrección de áreas de oportunidad para el mejoramiento de los servicios públicos Municipales;
- XVII. Fomentar la participación ciudadana en la detección y denuncia de actos de corrupción;
- XVIII. Coordinar y difundir los programas y procesos de simplificación y modernización administrativa;
- XIX. Proporcionar asesoría al interesado para la formulación de quejas, denuncias y peticiones sobre los trámites y servicios;
- XX. Realizar actividades de vigilancia y supervisión sobre la actuación de los Servidores Públicos Municipales a través de sus inspectores;
- XXI. Participar como interventor o designar interventor en los actos de entrega recepción de las unidades administrativas de la Administración Pública Municipal, sujetas a este procedimiento;
- XXII. Recibir de acuerdo con las disposiciones aplicables, los obsequios entregados a los Servidores Públicos, con motivo de su cargo o comisión, registrarlos en el libro correspondiente y ponerlos a disposición de la Coordinación de Patrimonio Municipal;

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".

XXIII. Recibir, tramitar y resolver, en términos de las disposiciones legales aplicables, las inconformidades que se formulen con motivo de cualquier tipo de licitación que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; y
XXIV. Las demás que señalen los ordenamientos aplicables y las que le encomiende el Contralor Municipal.

Por lo que respecta al punto **número quinto** de la solicitud me permito informar a Usted que, las facultades y atribuciones de la Unidad de Inspección, se encuentran en el Artículo 66 fracción XX del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, y en el Manual de Organización y en el Manual de Procedimientos de la Contraloría Municipal, por lo anterior cumple con el principio de publicidad.

En atención al punto **número sexto y décimo** de la solicitud, me permito informar a Usted que la participación, las atribuciones y funciones de la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, es de acuerdo a lo dispuesto en el noveno punto del **Acuerdo** por el que el Ayuntamiento Constitucional de Tlalnepantla de Baz, aprueba la aplicación del Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, mismo que fue publicado en la Gaceta Municipal número dieciocho, de fecha veintiséis de julio de dos mil once, en el cual indica que para garantizar la transparencia, legalidad, imparcialidad y respeto de las garantías y derechos fundamentales de los conductores de vehículos de motor, los puntos de revisión estarán integrados por agentes de tránsito municipal, tanto masculinos como femeninos y personal médico, quienes ejecutarán el programa; **y personal de la defensoría municipal de los derechos humanos y de la contraloría municipal, quienes vigilarán la legalidad de la ejecución del programa.**

Por lo que respecta al punto **número séptimo** de la solicitud, le informo que si existe la colaboración de personal de otros Departamentos de la Contraloría Municipal en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, el cual se alterna en virtud de que la Unidad de Inspección no cuenta con el personal suficiente para solventar todas las necesidades del programa antes mencionado.

En relación al punto **número octavo** de la solicitud me permito informar a Usted que, no es posible proporcionar la misma en virtud de que el personal que participa en dicho programa se alterna.

En relación al punto **número noveno** de la solicitud, es necesario indicar que el personal adscrito a esta Contraloría Municipal, se alterna para participar en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".

en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, cuentan con oficio de comisión para participar en dicho programa.

En relación al punto **número décimo primero**, de la solicitud el nombre del Subcontralor de Responsabilidades es C. CARLOS TREJO RAMOS.

En relación al punto **número décimo segundo** de la solicitud, me permito informar a Usted que, no es posible informar el número de expedientes integrados en la Contraloría Municipal, ya que todos cuentan con un Acuerdo de clasificación el cual fue aprobado a través de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, realizada el día catorce de septiembre de dos mil diez, es necesario indicar que esta clasificación corresponde a expedientes del Departamento de Situación Patrimonial, de Quejas y Denuncias, de Responsabilidades y Sanciones, así como también de Auditoría Administrativa, Auditoría Financiera y Auditoría de Obra en proceso, lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención al punto **número décimo tercero** de la solicitud, me permito informar a Usted que durante dos mil once, se iniciaron seis auditorías de obra, de las cuales una se ha terminado y cinco continúan en proceso, en razón de lo anterior aun no se ha iniciado ningún el procedimiento administrativo de responsabilidad; por otra parte durante el mismo año, se iniciaron cinco auditorías financieras, las cuales aun se encuentran en proceso, por lo que tampoco se ha iniciado algún procedimiento administrativo de responsabilidades y éstas se realizaron en la Coordinación Municipal de Educación, D.I.F. Tlalnepantla, Tesorería Municipal y dos de ellas a Departamentos dependientes de la Secretaría del Ayuntamiento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

L. EN C. LUIS DAVID CORDOVA
CONTRALOR MUNICIPAL
CONTRALORIA MUNICIPAL

C.e.f.p. Lic. ARTURO UGALDE MENESES - Presidente Municipal - Para su conocimiento.

LDCLAGR
F-CM-SR-QD-10



EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

3. El dos de diciembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02545/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

"...Respuesta que me fue dada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, por el L. en C. LUIS DAVID CORDOVA, Contralor Municipal, mediante oficio número CM/0451/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en relación a la solicitud de Información de fecha siete de noviembre de dos mil once, y que le fuera asignado el folio 00413/TLALNEPA/IP/A/2011..."

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

"...Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6 fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

...

Así como el artículo 8 de la Constitución antes invocada, 70, 71 fracciones I y II, 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo en tiempo y forma Recurso de Revisión, sobre la respuesta que me fue dada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, por el L. en C. LUIS DAVID CORDOVA, Contralor Municipal, mediante oficio número CM/0451/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en relación a la solicitud de Información de fecha siete de noviembre de dos mil once, y que le fuera asignado el folio 00413/TLALNEPA/IP/A/2011, en los siguientes términos:

Se solicitó en el punto número tres lo siguiente:

3.- *El nombre completo y cargo de todas y cada una de las personas que conforman el Departamento o Unidad en cuestión*

Siendo que se da como respuesta lo siguiente:

En relación al punto número tercero, de la solicitud me permito informar a Usted que, no es posible proporcionar la misma en virtud de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información, se encuentra clasificada como confidencial, ya que al tratarse de datos personales pueden poner en peligro la vida y la seguridad de las personas adscritas a dicha unidad

Lo que resulta falso e infundado toda vez que el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

...

Derivado de que jamás señala el Sujeto Obligado, L. en C. LUIS DAVID CORDOVA, Contralor Municipal, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en que fracción sustenta su respuesta, más aun únicamente se solicitó el nombre de los servidores públicos, jamás se solicitó domicilio particular, número de familiares, propiedades de las que son titulares, sino únicamente el nombre, tal parecería que por el simple hecho de que estos servidores públicos se identifiquen con su nombre, estarían poniendo en peligro la vida y la seguridad de estos, tal como lo hace notar el sujeto obligado de referencia, siendo que se denota una falta de análisis de los motivos que generen un acto administrativo sobre la debida respuesta que se de en cuanto a la solicitud de información que se presente, más aun se señala en la respuesta el artículo 25 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información, sin que se precise de manera exacta a que Estado o a que Municipio corresponde esta Ley, lo que corrobora la falta de análisis, que se argumenta.

En cuanto al punto número ocho se solicitó lo siguiente:

8.- *El nombre completo y cargo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal que participan, en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México*

Y se dio como respuesta lo siguiente:

En relación al punto número octavo de la solicitud me permito informar a Usted que, no es posible proporcionar la misma en virtud de que el personal que participa en dicho programa se alterna

Por lo que esta respuesta no corresponde a lo que solicito ya que en NINGUN MOMENTO, se solicitó informara si el personal que participa en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México se alterna, únicamente se solicitó el nombre completo y cargo de TODOS Y CADA UNO de los servidores públicos, de referencia, nuevamente se denota una falta de análisis en la lectura de la solicitud por parte del sujeto obligado señalado anteriormente..."

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

5. El nueve de diciembre de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en relación con el presente recurso de revisión, en el siguiente sentido:



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

CONTRALORIA MUNICIPAL
OFICIO: CM/0492/2011

Tlalnepantla de Baz, a 7 de diciembre de 2011.

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ.
UNIDAD DE INFORMACIÓN PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE:

En atención a su oficio número PM/UITAI/00995/2011, de fecha cinco de diciembre de dos mil once, con el que remite copia del Recurso de Revisión 02545/INFOEM/IP/RR/2011 interpuesto por el [REDACTED] por medio de la cual argumenta que la información proporcionada como respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública número de folio SICOSIEM00413/TLALNEPA/IP/A/2011, no le corresponde a la solicitud, toda vez que el recurrente solicitó lo siguiente:

3. El nombre completo y cargo de todas y cada una de las personas que conforman el Departamento o Unidad en cuestión.
6. El nombre completo y cargo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal que participan en el programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos de motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Es necesario indicar que no es posible proporcionar dicha información, del personal que conforma la Unidad de Inspección dependiente de esta Contraloría Municipal, así como tampoco de aquellos que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos de motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en virtud de que el personal adscrito a ésta Contraloría Municipal, se encarga de vigilar la legalidad de la ejecución del programa en comento así como otras actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que cuando en el desarrollo de dicho programa u otras actividades se observa la realización de alguna conducta irregular por parte de servidores públicos que participan en estos, se inicia la denuncia correspondiente, lo cual da pauta al inicio del expediente de queja o denuncia, los cuales se encuentran clasificados mediante Acuerdo aprobado mediante la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, realizada el día catorce de septiembre de dos mil diez.

Por los razonamientos antes expuestos el informar sobre el nombre del personal que conforma la Unidad de inspección y del personal que participa en el programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos de motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pone en riesgo la vida e integridad y seguridad del personal que participa debido a los altos índices de inseguridad que se



EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO".

presentan en el país, aunado a que la entrega de tal información puede ocasionar un perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación que realiza esta Contraloría Municipal a través de la Unidad de Inspección y del personal que labora en esta área, toda vez que derivado de las actividades antes señaladas se origina la instrucción de denuncias las cuales son la base de procedimientos administrativos los cuales concluyen en responsabilidades administrativas, por lo que tales actuaciones reitero se encuentran clasificadas mediante el Acuerdo aprobado a través de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, realizada el día catorce de septiembre de dos mil diez, en donde se aprobó la clasificación correspondiente a expedientes del Departamento de Quejas y Denuncias, de Responsabilidades y Sanciones, entre otros lo anterior con fundamento en los artículos 19, 20, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No pasa por alto a esta Contraloría Municipal hacer de su conocimiento que el recurso de revisión interpuesto adolece de los requisitos fundamentales de procedencia establecidos por el artículo 73 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios.

En efecto, dicha disposición establece los requisitos que el escrito de recurso de revisión debe contener para darle el trámite correspondiente, es decir que de la transcripción literal de la invocada norma se colige lo siguiente:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I.- Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

IV.- Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. (Sic)

Como se podrá ver, en el recurso interpuesto el promovente se ostenta como [REDACTED] sin embargo niego lisa y llanamente que dicha persona como tal exista, ahora bien, el diccionario de la Real Academia de la Lengua española establece que el: NOMBRE es la palabra con la que se designa una persona o cosa, y refiriéndose a la persona es el conjunto del nombre de pila y los apellidos.

Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho; o dicho en otras palabras, todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.



EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Contraloría Municipal

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] no es el nombre de quien interpone el medio de defensa, por tanto el Instituto de Acceso a la Información del Estado de México se encuentra impedido de dar trámite al recurso de revisión, por que si bien es cierto la persona que se ostenta como [REDACTED] con los apellidos [REDACTED] en la instancia que nos ocupa pretende poseer derechos, también cierto es que no puede ser sujeto de obligaciones, por el simple hecho de que ese nombre es inexistente.

Sin mas por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

L. EN C. LUIS DAVID CORDOVA
CONTRALOR MUNICIPAL
CONTRALORIA MUNICIPAL



C.c.f.p. Lic. ARTURO UGALDE MENESES.- Presidente Municipal.- Para su conocimiento.



EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta contenida en el oficio **CM/0451/2011** de dieciséis de noviembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**.

III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando, examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de dos de diciembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...Con fundamento en lo establecido por los artículos, 6 fracciones I, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

...

Así como el artículo 8 de la Constitución antes invocada, 70, 71 fracciones I y II, 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, interpongo en tiempo y forma Recurso de Revisión, sobre la respuesta que me fue dada en fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, por el L. en C. LUIS DAVID CORDOVA, Contralor Municipal, mediante oficio número CM/0451/2011, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, en relación a la solicitud de Información de fecha siete de noviembre de dos mil once, y que le fuera asignado el folio 00413/TLALNEPA/IP/A/2011, en los siguientes términos:

Se solicitó en el punto número tres lo siguiente:

3.- *El nombre completo y cargo de todas y cada una de las personas que conforman el Departamento o Unidad en cuestión*

Siendo que se da como respuesta lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En relación al punto número tercero, de la solicitud me permito informar a Usted que, no es posible proporcionar la misma en virtud de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información, se encuentra clasificada como confidencial, ya que al tratarse de datos personales pueden poner en peligro la vida y la seguridad de las personas adscritas a dicha unidad

Lo que resulta falso e infundado toda vez que el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

...

Derivado de que jamás señala el Sujeto Obligado, L. en C. LUIS DAVID CORDOVA, Contralor Municipal, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en que fracción sustenta su respuesta, más aun únicamente se solicitó el nombre de los servidores públicos, jamás se solicitó domicilio particular, número de familiares, propiedades de las que son titulares, sino únicamente el nombre, tal parecería que por el simple hecho de que estos servidores públicos se identifiquen con su nombre, estarían poniendo en peligro la vida y la seguridad de estos, tal como lo hace notar el sujeto obligado de referencia, siendo que se denota una falta de análisis de los motivos que generen un acto administrativo sobre la debida respuesta que se de en cuanto a la solicitud de información que se presente, más aun se señala en la respuesta el artículo 25 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información, sin que se precise de manera exacta a que Estado o a que Municipio corresponde esta Ley, lo que corrobora la falta de análisis, que se argumenta.

En cuanto al punto número ocho se solicitó lo siguiente:

8.- *El nombre completo y cargo de todos y cada uno de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal que participan, en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México*

Y se dio como respuesta lo siguiente:

En relación al punto número octavo de la solicitud me permito informar a Usted que, no es posible proporcionar la misma en virtud de que el personal que participa en dicho programa se alterna

Por lo que esta respuesta no corresponde a lo que solicito ya que en NINGUN MOMENTO, se solicitó informara si el personal que participa en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México se alterna, únicamente se solicitó el nombre completo y cargo de TODOS Y CADA UNO de los servidores públicos, de referencia, nuevamente se denota una falta de análisis en la lectura de la solicitud por parte del sujeto obligado señalado anteriormente..."

Para tal efecto se hace necesario determinar, que conforme al "**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**" registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**, **LA RECURRENTE** formuló trece cuestionamientos a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

1. Si existe en la Contraloría Municipal un Departamento o Unidad de Inspección;
2. El nombre y "cargo" del servidor público responsable del Departamento o Unidad de Inspección;
3. El nombre completo y cargo de todas las personas que conforman el Departamento o Unidad de Inspección;
4. Cuáles son las facultades y atribuciones del responsable del Departamento o Unidad de Inspección;
5. Cuál es el fundamento legal del que se desprenden las facultades y atribuciones del Departamento o Unidad de Inspección, si su existencia se

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

encuentra debidamente reglamentada y si se cumple con el principio de publicidad;

6. Cuál es la participación del Departamento o Unidad de Inspección, dentro del Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
7. Si participan servidores públicos de otros departamentos de la Contraloría Interna Municipal, dentro del Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
8. El nombre completo y cargo de todos los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal, que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor;
9. Si los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor, cuentan con oficio de comisión que les faculte su legal participación dentro del mismo;
10. Cuáles son las facultades y atribuciones de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal, que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;
11. Cuál es el nombre completo del servidor público que se desempeña como Sub Contralor de Responsabilidades de la Contraloría Municipal;
12. En la Sub Contraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, al día de la fecha, cuántos son los expedientes que cuentan con acuerdo de clasificación de información, qué les da el carácter de clasificados y de qué departamento son; y
13. De la Sub Contraloría de Auditoría, al día de la fecha, cuántas auditorías de obra se iniciaron en el año dos mil once, cuántas de estas se concluyeron y de éstas últimas en cuántas se inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre qué obra fueron; al día de la fecha cuántas auditorías financieras se han iniciado en el año dos mil once, cuántas de estas se concluyeron, en cuántas se inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre qué dirección se realizó la auditoría financiera.

También debe precisarse, que de la lectura del oficio **CM/0451/2011** de dieciséis de noviembre de dos mil once, se desprende que el Contralor Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** contestó las trece preguntas formuladas por **EL RECURRENTE** conforme a su orden de exposición, como se describe en el siguiente cuadro:

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Conductores de Vehículos de Motor;	
9. Si los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor, cuentan con oficio de comisión que les faculte su legal participación dentro del mismo;	<u>SI TIENE OFICIO DE COMISIÓN EL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL QUE PARTICIPA EN EL PROGRAMA.</u>
10. Cuáles son las facultades y atribuciones de los servidores públicos adscritos a la Contraloría Interna Municipal, que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México;	CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR INGESTIÓN DE ALCOHOL EN CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DE MOTOR, PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL DE VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIEZ; <u>EL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL VIGILA LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, LEGALIDAD IMPARCIALIDAD Y RESPETO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.</u>
11. Cuál es el nombre completo del servidor público que se desempeña como Sub Contralor de Responsabilidades de la Contraloría Municipal;	<u>C. CARLOS TREJO RAMOS.</u>
12. En la Sub Contraloría de Responsabilidades de la Contraloría Municipal, al día de la fecha, cuántos son los expedientes que cuentan con acuerdo de clasificación de información, qué les da el carácter de clasificados y de qué departamento son; y	NO ES POSIBLE INFORMAR, PORQUE <u>TODOS LOS EXPEDIENTES CUENTAN CON UN ACUERDO DE CLASIFICACIÓN APROBADO POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</u>
13. De la Sub Contraloría de Auditoría, al día de la fecha, cuántas auditorías de obra se iniciaron en el año dos mil once, cuántas de estas se concluyeron y de éstas últimas en cuántas se inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre qué obra fueron; al día de la fecha cuántas auditorías financieras se han iniciado en el año dos mil once, cuántas de estas se concluyeron, en cuántas se inició procedimiento administrativo de responsabilidad y sobre qué dirección se realizó la auditoría financiera.	<u>SE INICIARON SEIS AUDITORIAS DE OBRA, DE LAS CUALES UNA SE HA TERMINADO Y CINCO CONTINÚAN EN PROCESO POR LO QUE NO SE HA INICIADO NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. SE INICIARON CINCO AUDITORIAS FINANCIERAS LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN PROCESO, POR LO QUE NO SE HA INICIADO NINGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. LAS AUDITORIAS SE INICIARON A LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, TESORERÍA MUNICIPAL Y DEPARTAMENTOS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.</u>

Bajo tales condiciones debe decirse, que acorde a los motivos de inconformidad expresados por **LA RECURRENTE** y en cumplimiento del principio de congruencia prescrito en el artículo DOCE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS**

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho; únicamente se consideran controvertidas en este medio de defensa, las respuestas formuladas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las preguntas de **EL RECURRENTE**, identificadas con los incisos “3” y “8” de la solicitud registrada con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**, relativas al nombre y cargo de las personas que laboran en la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, así como de aquéllos que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor.

En este orden de ideas, atendiendo al contenido de la respuesta que es materia de Litis en el presente asunto, es permisible afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO** admite haber generado y tener en posesión los datos requeridos por **LA RECURRENTE**, dado que determina que los nombres de las personas que laboran en la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, constituye información confidencial en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego entonces, resulta ocioso que en el presente fallo se examine el marco jurídico que otorga competencia a **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información solicitada por **LA RECURRENTE**, por lo que este Órgano Público Autónomo se avoca exclusivamente a determinar, si fue correcto o no, que se negara la entrega de los datos con el argumento que *“al tratarse de datos personales pueden poner en peligro la vida y la seguridad de las personas adscritas a dicha unidad”* y *“en virtud de que el personal que participa se alterna”*; para lo que se hace necesario invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **“DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 6.-...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.

La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.

Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.

De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:

"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"

El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.

PRINCIPIOS Y BASES

La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.

Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.

Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.

LOS PRINCIPIOS

1) Fracción primera. *Contiene el principio básico que anima a la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública**. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.

Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.

Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: XX
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

2) La fracción segunda. *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.

La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.

En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”

Ello conlleva a determinar, que de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de las garantías individuales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, que son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; por ejemplo, en los casos de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía, la vida, la salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad), que puede ser en los casos que a continuación se exponen.

INFORMACIÓN RESERVADA

Cuando por un periodo de tiempo determinado (hasta por nueve años, que pueden ampliarse por un periodo igual), la entrega de la información:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;*
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;*
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;*
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y*
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.*

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Cuando la información solicitada:

- I. Contenga datos personales;*
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional antes transcritos, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Esto es, los sujetos obligados no pueden limitarse a invocar el “orden público”, el “bien común” o la “protección de datos personales”, como medio para suprimir el derecho de acceso a la información, desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; por el contrario, esos conceptos deben ser objeto de un ejercicio de armonización de derechos, donde su interpretación debe ceñirse a las justas exigencias de una sociedad democrática, que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la citada garantía.

Así, el interés público que tenga la información solicitada, será el concepto legitimador de las intromisiones en el funcionamiento de las instituciones y en su caso en la intimidad de las personas, que deben ceder a favor del derecho a recibir información cuando puedan tener relevancia pública, al ser el ejercicio de ese derecho la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”

“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada o información confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva, en su caso; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causarían un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización de derechos).

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”

“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En este contexto de ilustración y posterior al examen del oficio **CM/0451/2011** de dieciséis de noviembre de dos mil once, suscrito por el Contralor Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, asiste la razón a **LA RECURRENTE** en el sentido de que no es legal la respuesta formulada a las preguntas **“3”** y **“8”** de la solicitud de mérito.

Se afirma lo anterior, porque además de que es el Contralor Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO**, quien decide unilateralmente restringir el derecho de **LA RECURRENTE** de conocer el nombre y cargo de las personas que laboran en la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, así como de aquéllos que participan en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor, siendo que dicha facultad es exclusiva del Comité de Información conforme a lo señalado en los artículos 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y CUARENTA Y SEIS de los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**; no tiene justificación legal alguna el argumento de que no es posible proporcionar los datos requeridos, *“en virtud de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra clasificada como*

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

confidencial, ya que al tratarse de datos personales pueden poner en peligro la vida y la seguridad de las personas adscritas a dicha unidad”.

En efecto, no hay duda de que a la luz del artículo 2, fracciones II, VI y VIII, en relación con el diverso 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el nombre constituye un dato personal cuya difusión debe ser protegida por los sujetos obligados; sin embargo, dicho criterio no es aplicable tratándose de servidores públicos, quienes al aceptar el cargo se exponen voluntariamente al escrutinio público en atención a la naturaleza de las funciones que cumplen. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un examen riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la sociedad en su conjunto; de allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de información sobre las personas que ejercen el servicio público, como instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de las autoridades.

Sirve para ilustrar lo anterior, lo señalado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, Volumen III relativo al Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, páginas 130 y 131, párrafos 38, 39 y 40, que a la letra dice:

“...2.2.2 Discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos

38. Las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, por las mismas razones que explican la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público.

39. Como se mencionó, el control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre su gestión, así como la participación ciudadana más amplia. Por ello, en el contexto democrático, las expresiones sobre funcionarios públicos o personas que ejercen funciones públicas, así como sobre los candidatos a ejercer cargos públicos, deben gozar de un margen de apertura particularmente reforzado. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente, y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.

40. Dado que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, a candidatos a ocupar cargos públicos, o a los políticos, gozan de un mayor grado de protección, el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a estas formas de expresión. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica...”

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En tal virtud, de un adecuado ejercicio de armonización se vislumbra que en el caso concreto, conforme a los principios establecidos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 párrafo décimo quinto, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevalece el derecho de **LA RECURRENTE** a conocer el nombre y cargo de las personas que laboran en la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, así como de aquéllos que han participado en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor, pues no existe razón alguna para arribar a la conclusión de que su divulgación de los nombre de dichos servidores públicos pueda poner en peligro su vida o seguridad personal.

Finalmente debe decirse que no asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que no es posible proporcionar el nombre de los servidores públicos adscritos a la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, que han participado en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor, *“en virtud de que el personal que participa en dicho programa se alterna”*; toda vez que, de ser cierto que exista una alternancia del personal que participa en el Programa de mérito, lo debido era que haciendo de su conocimiento dicha circunstancia, se previniera a **LA RECURRENTE** para que en un plazo no mayor de cinco días, precisara la o las fechas respecto de las cuales desea conocer el nombre de los funcionarios que participaron en el Programa, en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que al no haber actuado en consecuencia se le impone el deber de información el nombre de las personas que han participado desde la implementación de aquél.

Ante tales realidades, lo debido es modificar la respuesta contenida en el oficio **CM/0451/2011** de dieciséis de noviembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 Bis fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 48 párrafo segundo, 49, 60 fracción XXV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, entregue a **LA RECURRENTE** a través de EL SICOSIEM, copias digitales de los documentos en que contenga el nombre y cargo de las personas que laboran en la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal,

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

así como de aquéllos que han participado en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** del presente fallo, se **modifica** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el dieciséis de noviembre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00413/TLALNEPA/IP/A/2011**.

TERCERO. Se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que entregue a entregar a **LA RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copias digitales de los documentos en que contenga el nombre y cargo de las personas que laboran en la Unidad de Inspección de la Contraloría Municipal, así como de aquéllos que han participado en el Programa de Control y Prevención de Accidentes por Ingestión de Alcohol en Conductores de Vehículos de Motor; en los términos establecidos en el considerando **IV** de esta decisión.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE: 02545/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENTE EN LA SESIÓN
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02545/INFOEM/IP/RR/2011.